



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3508/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3508/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0303100033716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“copia del expediente completo de compra de estos camiones, permisos para transmitir y recibir señal satelital, costo unitario de cada bien que lo componen, factura y pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran.”

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud

  camion radio camaras ssp df y satelite .pdf

...” (sic)

A la solicitud de información, el particular anexó una imagen que ilustra los camiones de los que requirió la información.

II. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el



oficio C5/CG/UT/764/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0303100033716, a través de la cual solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de información]

*Sobre el particular, me permito informarle que mediante oficio **C5/DGA/DRFMSG/763/2016**, la **Dirección de Administración**, a través de su enlace informó a esta Unidad de Transparencia, que en relación a "**copia del expediente completo de compra de estos camiones**", se anexa al presente copia simple del Acta del Comité de Autorizaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal; copia simple del Contrato Multianual Administrativo No. SSP/A/621/2008, referente al "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha, y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura", celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y la Empresa Teléfonos de México S.A.B de C.V., al amparo del cual se adquirieron 'los Centros de Comando y Control (C2M), derivado de que es un proyecto integral, así como 6 facturas(anexas al presente) de los bienes que forman parte de los C2 Móviles los cuales.*

*Asimismo, la Dirección General de Tecnologías, a través de la Dirección de Sistemas y Servicios, informó mediante oficio **C5/CG/DGT/DSS/068/2016**, que en cuanto al ámbito de atribución de dicha unidad administrativa y tomando en consideración que el Anexo Técnico III relativo a los Centros de Comando y Control Móviles C2M, forma parte integrante del Contrato Multianual Número SSP/A/621/2008, el cual contiene la información técnica relativa a los Centros de Comando y Control Móviles C2M.*

Dicha Unidad Administrativa, remitió a esta Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, la reserva de la información relativa al Anexo Técnico III de los Centros de Comando y Control Móviles C2M; por lo que en sesión de fecha 30 de noviembre de 2016, dicho órgano colegiado confirmó la clasificación propuesta por dicha un administrativa, al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción VI, 43 párrafo tercero, 44 fracción II y IV, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción I, 114 y 137 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



*PÚBLICA; artículos, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 90 fracciones II, IV, VIII, IX Y XII, 93 fracciones III, IV y X, 171 segundo párrafo, 173, 174, 176, 177, 179, 178, 183 fracción III y IX, 184 y 216 de la LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulos I, numeral segundo, fracción XIII, Capítulo II, numeral cuarto, quinto, séptimo y décimo séptimo, Capítulo IV, numeral décimo octavo y trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS; me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia, por su amable conducto se convoque a los Integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con el fin de llevar a cabo la sesión correspondiente, y someter a consideración de los mismos, la clasificación de información requerida a través de la solicitud de información con números de folio **0303100033716**, como de acceso restringido en el supuesto de **RESERVA**, a efecto de que se confirme la clasificación propuesta, de conformidad con la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO

I. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

1. ANEXO TÉCNICO III: Centros de Comando y Control Móviles C2M

II. FUDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia, artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

En efecto el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:

‘Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en



las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas’.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo V, numeral décimo séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública cuando:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa* *la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Ahora bien la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23, establece lo siguiente:

‘Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicos, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*



II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y'

Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas en su décimo octavo, dispone:

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, lo Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

*Asimismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estrategias, **tecnología, información, sistemas'** de comunicaciones.*

De tales disposiciones, se desprende que toda información cuya divulgación implique la revelación de especificaciones y características técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia organizada, así como también aquella que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

*Tomando en consideración que se solicita "copia del expediente completo de compra de estos camiones,(...)", y toda vez que la información contenida en el Anexo Técnico III, forma parte integrante del Contrato No. **SSP/A/621/2008**, en el cual se encuentra la información relativa a los **CENTROS DE COMANDO Y CONTROL MÓVILES C2M**, se solicita la reserva tomando en cuenta las siguientes consideraciones:*

Es menester precisar que el objeto este Centro de Comando, Control, Cómputo Comunicaciones y Contacto Ciudadano d la Ciudad de México es, entre otros, la captación de información integral, mediante un centro integral de video monitoreo, base de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066, del servicio de Denuncia Anónima 089 y del servicio de Localización Telefónica.



- *La información contenida en el anexo técnico III del contrato No. **SSP/A/621/2008**, se refiere a características técnicas, operativas y de equipamiento, tales como el control móvil, la instalación y ubicación de los sistemas tecnológicos, el tipo de tecnología, manuales de operación, sistemas de comunicación y control de comunicaciones, características e instrucciones de instalación, información que al versar sobre la forma y términos específicos y detallados en los que opera cada uno de los centros de comando y control móviles, así como el equipo técnico y tecnológico con el que cuenta cada uno de ellos reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.*
- *Dicho anexo, también cuenta con información relativa a los objetivos específicos y descripción general de los Centros Control y Comando Móvil (C2M), así como la distribución de equipo especial, la arquitectura lógica de los C2M (enlaces con terminales y servidores), los diseños estratégicos de las redes de comunicaciones que se utilizan.*
- *Información que es de alta prioridad y seguridad mantener en secrecía, ya que el dar a conocer la tecnología con que operan los Centros Control y Comando Móvil (C2M), las redes de comunicación a utilizan y principalmente las características específicas de los vehículos, ponen en riesgo el éxito del Programa "Ciudad Segura", pues dicha información mal empleada podría poner en riesgo la seguridad de los C2M, al hacerlos vulnerables a cualquier tipo de ataque por parte del crimen organizado o cualquier persona interesada en que los mismos dejen de operar para identificar la posible comisión de delitos o atención de emergencias, además el conocer las características de los vehículos podría generar perjuicios para a su correcta operación, pues dar a conocer las partes que los integran, arroja información respecto de su ensamble, tecnología, equipamiento, sistemas, funcionamiento de la máquina, motor y demás partes que podrían revelar las posibles fallas que pudieran tener, pudiéndose catalogar esta información como de acceso reservado dada su importancia operativa para el combate a la inseguridad, sobre todo si se toma en cuenta que se trata de bases que desempeñan un papel fundamental en el sistema de videovigilancia del Programa 'Ciudad Segura'.*

Por lo anterior, dicha información debe considerarse como reservada dado que los datos podrían ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnología o equipo útiles para generación de inteligencia para la Seguridad Pública por lo que sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, debe mantener dicho carácter de reservada.

Por otro lado se le informa que el plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se informa que la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Tecnologías de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

En relación a ‘...permisos para transmitir y recibir señal satelital’, la Dirección de Sistemas y Servicios, mediante oficio C5/CG/DGT/DSS/068/2016, informó que, dentro de los archivos de este Centro, no obra documento alguno relativo a permisos para transmitir y recibir señal satelital, toda vez que como se puede apreciar en la imagen que se adjunta a la solicitud de información pública, en la parte inferior de la escalera se muestra un carrete de fibra óptica, mediante el cual se conecta el C2M a la red de este Centro para óptimo funcionamiento.

Asimismo, en relación a ‘...costo unitario de cada bien que lo compone, factura’, la Dirección General de Administración remitió, copia simple de 6 facturas con sus respectivas notas de remisión, las cuales indican los costos unitarios de los bienes según facturación, que corresponden a los C2 Móvil de este Centro, de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Por lo que hace a ‘...y pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran’, la Dirección General de Administración informó que es responsabilidad del proveedor gestionar, toda vez que el mismo debe entregar los bienes libres abordo en el lugar en el que se le designe, por lo que el proveedor fue el responsable de las solicitudes de pedimento de importación y demás partes que fueron necesarias para la adquisición de los bienes que forman parte de los C2 Móvil.

*Asimismo, se le informa que esta respuesta queda debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo establecido por los artículos lo., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó como respuesta la siguiente documentación:

- Contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008, para la adquisición del “Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Prueba de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando,



Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura”, celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública y Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable del tres de diciembre de dos mil ocho.

- Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho.
- Seis facturas con sus notas de remisión expedidas a favor Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en las que recibió del Gobierno del Distrito Federal a través del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México las cantidades señaladas, con base en el contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008.

III. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

- *“El Sujeto Obligado no entregó el expediente completo, ya que por ejemplo los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entregó y tampoco la participación del contralor interno, no entrega los pedimentos de importación y no se los piden a la empresa vendedora sobre todo que son costos en millones de dólares, no aplicaron la máxima publicidad y no entregan todo completo incluyendo los pedimentos de importación.*
- *El Sujeto Obligado no entregó todo el expediente completo que incluye el día que recibieron los bienes” (sic)*

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,



para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado que, remitiera copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud de información, así como una muestra de la información que se reservó.

V. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio C5/CG/UT/036/2017 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

- *“Este órgano desconcentrado atendió cabalmente a lo solicitado en su momento por el ahora recurrente, en virtud de que no obstante que solicitó copia del expediente de compra de los Centros de Comando y Control Móviles (C2 Móviles) y que este Centro no cuenta con un expediente específico de dicho C2 Móviles, toda vez que se realizó la adquisición de un Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4, y en aras de favorecer la máxima publicidad y principio de transparencia, se hizo entrega al solicitante de la información con la que cuenta la unidad administrativa, consistente en la copia del contrato multianual administrativo número SSP/A/621/2008, del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de seis facturas que ampara el gasto efectuado por dichos C2 Móviles.*
- *Derivado del recurso de revisión interpuesto, en fecha dieciséis de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número C5/CG/UT/031/2016, **brindó mayor información al solicitante**, derivado de los nuevos elementos de información que incorporó el solicitante en su recurso de revisión y de la respuesta brindada por el Director*



de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración.

- *Por lo que, respecta a lo argumentado por el hoy recurrente relativo a que no entregó todo el expediente completo que incluye el día que recibieron los bienes, dicho requerimiento no fue manifestado en la solicitud inicial del particular, lo cual claramente señala el perfeccionamiento que realiza a su solicitud hasta el momento de interponer el presente medio de impugnación.*
- *En virtud de lo anterior, queda ampliamente demostrado que este Sujeto Obligado ha sustentado debidamente la improcedencia del recurso de revisión, motivo por el cual ese Instituto deberá sobreseer el presente recurso de revisión". (sic)*

Asimismo, al escrito mediante el cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio C5/CG/UT/031/2017 del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero, 11, 24 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y derivado de que con fecha 01 de diciembre de 2016, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Centro, a la solicitud de información pública con número de folio 0303100033716, por considerar que no le fue proporcionado el expediente completo de compra de los C2 móviles, así como los pedimentos de importación.

*Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **C5/CG/UT/014/2017**, solicitó a la Dirección General de Administración la atención y pronunciamiento categórico, respecto de los agravios que señaló en su recurso de revisión; proporcionando dicha Unidad Administrativa mediante diverso **C5/DGA/DRFMSG/0033/2017**, mayores elementos para atender de manera clara y precisa su solicitud y agravios referidos en el recurso de revisión indicado, en los siguientes términos:*

'...Con la finalidad de atender dicho recurso de revisión de acuerdo a las atribuciones y alcances de las áreas que conforman la Dirección de Recursos Financieros, Materiales y servicios Generales, se expone lo siguiente:



'no entrego el expediente completo/Ejemplo los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entrego y tampoco la participación del contralor interno, NO ENTREGA LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN y no se los piden a la empresa vendedora sobre todo que son costos en Millones de dólares'.

Considerando que el Contrato Multianual Administrativo No. SSP/A/621/2008 referente "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura"; fue celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. y la Empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V. se ratifica que esta área solo cuenta con la información que fue proporcionada en el similar número C5/DGA/DRMSG/763/2016, de fecha 09 de noviembre de 2016, toda vez que esta Dependencia no fue quien realizó el procedimiento de compra.'

En este orden de ideas, y no obstante que este Centro no cuenta con un expediente de compra específico de los Centros de Comando y Control C2, y en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, le fue proporcionada copia del contrato multianual número SSP/A/621/2008, así como del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la cual dicho Comité en fecha 23 de diciembre de 2008, autorizó la contratación del Suministro, instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura; sin embargo la información de su interés relativa a **los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entrego y tampoco la participación del contralor interno'**, no son documentos que haya girado este Centro, toda vez que las convocatorias para participar a dichos órganos colegiados corresponden al ente público que lo preside, y en el caso que nos ocupa lo fue el citado Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, dependiente de la Oficialía Mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracciones I y II, 19 y 20 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; por lo que a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, se le proporcionan los datos de contacto del citado sujeto obligado que llevó a cabo la sesión del Comité correspondiente. Asimismo, en caso de requerir mayor información, se le oriente a que presente su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Ente Público: Oficialía Mayor
Responsable UT : Mtro. José Luis García Zárate



Domicilio: Calle Plaza de la Constitución, N° 1,
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06068
Teléfono UT 5345 8000 Ext.1599
Correo electrónico: oip.om@cdmx.gob.mx oip.om@cdmx.gob.mx

Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública
Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez
Domicilio: José María Izazaga 89, 10° Piso, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc
Teléfono.5716 7700 Ext.7801 y Te1.5242 5100, Ext.9303
Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

Lo anterior se robustece en términos de lo establecido en, los artículos artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Tesis sustentada por el Poder Judicial Federal, que a continuación a la letra se transcriben para referencia:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, es menester señalar que atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, le fueron entregadas la totalidad de las facturas que corresponde a los recursos ejercidos relativos a los C2 Móviles de su interés.

Asimismo, y por lo que respecta a los **PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN**, la Dirección General de Administración, reiteró que recayó en el proveedor gestionarlos, en virtud de que se obligó a entregar los bienes **libres abordo en el lugar en el que se le designe**, por lo que el proveedor fue el responsable de las solicitudes de pedimento de importación y demás partes que fueron necesarias para la adquisición de los bienes que forman parte de los C2 Móviles, por lo que dichos documentos no obran en los archivos de la citada unidad administrativa.



Por otra parte, y a mayor abundamiento, es menester informarle que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley Aduanera, es obligación de quien introduce o extrae mercancías del territorio nacional transmitir a las autoridades aduaneras un pedimento, sin embargo, no fue el Gobierno del entonces Distrito Federal el que introdujo de manera directa los bienes, sino que fue la empresa proveedora la que los introdujo, entregándolos libres a bordo.

ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

*Asimismo, se le informa que esta respuesta queda debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo establecido por los artículos 1o., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 208, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

- Impresión de un correo electrónico del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, remitido de la dirección electrónica del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio C5/CG/UT/039/2017, a través del cual, se anexó un correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, con el siguiente contenido:

“ ...

Estimados Responsable de las Unidades de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Seguridad Pública

Presente



Por este medio y en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir para su atención, la siguiente solicitud de información pública presentada por el Solicitante, en la que se quiere lo siguiente:

'Copia del expediente completo de compra de estos camiones, permisos para transmitir y recibir señal satelital, costo unitario de cada bien que lo compone, factura y pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran'

expediente completo/Ejemplo los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entrego y tampoco la participación del contralor interno, LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN de la empresa vendedora sobre todo que son costos en Millones de dólares"

Lo anterior, en virtud de que de la solicitud que nos ocupa, se desprende que parte de la información que solicita el particular correspondiente al procedimiento de compra, presentado en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que, en relación a los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entrego y tampoco la participación del contralor interno", los mismos no son documentos que haya girado este Centro, toda vez que las convocatorias para participar a dichos órganos colegiados corresponden a la Oficialía Mayor en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracciones I y II, 19 y 20 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; por lo que en tal sentido se envía la presente solicitud. Asimismo, se envía a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en caso de que la misma cuente con información relativa al requerimiento citado.

Por otra parte, se envía el correo electrónico correspondiente al particular, para los procesos de atención que estime pertinentes.

..." (sic)

VII. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, ofreciendo pruebas, así como haciendo del conocimiento de éste Instituto la emisión de una respuesta complementaria, y por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna ni ofreció pruebas, respecto de la respuesta complementaria.

De igual manera, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del presente recurso de revisión se desprende la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En ese sentido, a efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta importante esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
1. Copia del expediente completo de compra de estos camiones.	Primero. “El Sujeto Obligado no entregó el expediente completo”. (sic)
2. Permisos para transmitir y recibir señal satelital.	
3. Costo unitario de cada bien que lo componen, factura.	
4. Pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran.	Segundo. “El Sujeto Obligado no entregó los pedimentos de importación y no se los piden a

	<i>la empresa vendedora sobre todo que son costos en millones de dólares, no aplicaron la máxima publicidad”. (sic)</i>
	Tercero. <i>“El Sujeto Obligado no entregó los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entregó y tampoco la participación del contralor interno, así como el día que recibieron los bienes”. (sic)</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de***



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De ese modo, conforme a lo expuesto, resulta oportuno recordar que el ahora recurrente, requirió lo siguiente:

1. Copia del expediente completo de compra de estos camiones.
2. Permisos para transmitir y recibir señal satelital.
3. Costo unitario de cada bien que lo componen, factura.
4. Pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como **tercer agravio** manifestó que el Sujeto Obligado “*no entregó los oficios para que el contralor ciudadano y el interno con sus respuestas no los entregó y tampoco la participación del contralor interno, así como el día que recibieron los bienes*”. (sic)

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios formulados, se observa que en el **tercer agravio** el recurrente modificó y amplió lo requerido inicialmente, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura íntegra a la solicitud de información no se desprende que el particular haya requerido los oficios que el Contralor Ciudadano y el



Contralor Interno dieron como respuesta, ni la participación del Contralor, así como tampoco requirió el día que recibieron los bienes.

Asimismo, lo anterior, adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en lo requerido inicialmente.

En ese orden de ideas, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el tercer agravio.**

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que los **agravios primero y segundo** subsisten, y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario entrar al estudio de dicha respuesta complementaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



De ese modo, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones del ahora recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta importante esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>1. Copia del expediente completo de compra de estos camiones.</p>	<p><i>"Considerando que el Contrato Multianual Administrativo No. SSP/A/621/2008 referente "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura"; fue celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. y la Empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V. se ratifica que esta área sólo cuenta con la información que fue proporcionada en el similar número C5/DGA/DRMSG/763/2016, de fecha 09 de noviembre de 2016, toda vez que esta Dependencia no fue quien realizó el procedimiento de compra."</i></p> <p><i>En este orden de ideas, y no obstante que este Centro no cuenta con un expediente de compra específico de los Centros de Comando y Control C2, y en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, le fue proporcionada copia del contrato multianual número SSP/A/621/2008, así como del Acta de la Décima</i></p>	<p>Primero. <i>"El Sujeto Obligado no entregó el expediente completo". (sic)</i></p>

	<p><i>Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la cual dicho Comité en fecha 23 de diciembre de 2008, autorizó la contratación del Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura. por lo que a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, se le proporcionan los datos de contacto del citado sujeto obligado que llevó a cabo la sesión del Comité correspondiente. Asimismo, en caso de requerir mayor información, se le oriente a que presente su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</i></p> <p>Ente Público: Oficialía Mayor Responsable UT : Mtro. José Luis García Zárate Domicilio: Calle Plaza de la Constitución, N° 1, Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06068 Teléfono UT 5345 8000 Ext.1599 Correo electrónico: oip.om@cdmx.gob.mx oip.om@cdmx.gob.mx</p> <p>Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez</p>	
--	---	--

	<p>Domicilio: José María Izazaga 89, 10° Piso, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc Teléfono.5716 7700 Ext.7801 y Te1.5242 5100, Ext.9303 Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</p> <p><i>Estimados Responsable de las Unidades de Transparencia de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Seguridad Pública</i></p> <p><i>En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir para su atención, la siguiente solicitud de información pública presentada por el Solicitante, en la que se quiere lo siguiente:</i></p> <p><i>"Copia del expediente completo de compra de estos camiones, permisos para transmitir y recibir señal satelital, costo unitario de cada bien que lo compone, factura y pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran".</i></p>	
<p>2. Permisos para transmitir y recibir señal satelital,</p>		
<p>3. Costo unitario de cada bien que lo componen, factura.</p>		
<p>4. Pedimento de importación de todos los bienes no nacionales que lo integran</p>	<p><i>Por lo que respecta a los PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN, la Dirección General de Administración, reiteró que recayó en el proveedor gestionarlos, en virtud de que se obligó a entregar los bienes libres</i></p>	<p>Segundo. “El Sujeto Obligado no entregó los pedimentos de importación y no se los piden a la empresa vendedora sobre todo que son costos en millones de</p>

	<p><i>abordo en el lugar en el que se le designe, por lo que el proveedor fue el responsable de las solicitudes de pedimento de importación y demás partes que fueron necesarias para la adquisición de los bienes que forman parte de los C2 Móviles, por lo que dichos documentos no obran en los archivos de la citada unidad administrativa.</i></p> <p><i>Por otra parte, y a mayor abundamiento, es menester informarle que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley Aduanera, es obligación de quien introduce o extrae mercancías del territorio nacional transmitir a las autoridades aduaneras un pedimento, sin embargo, no fue el Gobierno del entonces Distrito Federal el que introdujo de manera directa los bienes, sino que fue la empresa proveedora la que los introdujo, entregándolos libres a bordo.</i></p> <p><i>ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la</i></p>	<p><i>dólares, no aplicaron la máxima publicidad”. (sic)</i></p>
--	---	--



	<i>información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras". (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de los correos electrónicos del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada con anterioridad.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a combatir la respuesta a los **requerimientos 1 y 4**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los cuestionamientos **2 y 3**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Una vez precisado lo anterior, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado derivado de lo manifestado en el **primer agravio**, aclaró que considerando que el Contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008 referente a "Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura"; fue celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública y la empresa Teléfonos de México Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, **sólo contaba con la información que fue proporcionada en el diverso oficio C5/DGA/DRMSG/763/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que no fue quien realizó el procedimiento de compra.**

Del mismo modo, indicó que no obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, le fue proporcionada copia del contrato multianual SSP/A/621/2008, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la cual dicho Comité el veintitrés de diciembre



de dos mil ocho, autorizó la contratación del *“Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura”*.

Asimismo, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, el Sujeto recurrido indicó que le proporcionó los datos de contacto del Sujeto que llevó a cabo la sesión del Comité correspondiente, así como del que celebró el contrato referido, es decir, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información, vía correo electrónico institucional a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como a la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, es posible señalar que el Sujeto recurrido **subsanó la inconformidad manifestada por el recurrente como primer agravio**, toda vez que le explicó las razones y motivos por los que no contaba con el expediente completo de compra de los camiones “C2” Móviles, al informar que no fue quien realizó el procedimiento de compra, y derivado de ello, y toda vez que quien celebró el contrato señalado con Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, fue la Secretaría de Seguridad Pública, por lo anterior, remitió la solicitud de información vía correo electrónico institucional a dicha Secretaría para su atención procedente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, toda vez que del contenido del multicitado contrato se desprende lo siguiente:



- Que dicho contrato se asignó a la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a través del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la LICITACIÓN Pública, con oficio de invitación DAAA/DGRM/OM/SSP/7358/2008 del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho y con el oficio de adjudicación DAAA/DGRM/OM/SSP/2147/2008 del veintinueve de diciembre de dos mil ocho.
 - Que el procedimiento de contratación fue presentado al Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal en su Décima Segunda Sesión Ordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobando la contratación por el procedimiento de adjudicación directa.
 - Que para cubrir las erogaciones que se derivaran de dicho contrato, la Secretaría de Finanzas **autorizó a la Secretaría de Seguridad Pública comprometer recursos de los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once con la partida 5801**, la suficiencia presupuestal se otorgaba de conformidad con el oficio DGEA/0232/08 a través del cual, la Dirección General de Egresos A, autorizó la afectación programático presupuestal compensada número A 11 C0 01 401 E y al oficio DGPP/2066/2008 de la Dirección General de Política Presupuestal a través del que autorizó la afectación presupuestal líquida C 11 C0 01 404 E con cargo a la partida presupuestal 5801.
 - Que el objeto del contrato fue la realización por parte del proveedor para el *“Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Computo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración SMSC4i4 Ciudad Segura”*, cuyos bienes y especificaciones técnicas que lo integraban se encontraban descritos en el anexo A, así como en el anexo económico, anexo técnico I, II, III, IV, V, VI y VII adjuntos a dicho instrumento.
 - Que la **Secretaría de Seguridad Pública pagaría al proveedor en concepto de contraprestación objeto del contrato**, la cantidad de trescientos noventa y nueve millones quinientos cinco mil ochenta y nueve dólares americanos.
- Asimismo, del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del **Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal**, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, se desprende que se emitió el Acuerdo 05-12-08-O, a través del cual el Comité



aprobó por unanimidad la adjudicación directa por excepción a la Licitación Pública para la contratación multianual para el *“Suministro, Instalación, Puesta en Marcha y Pruebas de Operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, inteligencia, Investigación, información e Integración SMS4i4 Ciudad Segura”*, para los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aclaró al ahora recurrente las razones y motivos por los que no contaba con el expediente completo de compra de los camiones “C2” Móviles, y remitió la solicitud de información al Sujeto competente para su tención procedente, se puede afirmar que el Sujeto recurrido siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del sujeto Obligado competente**.

Por otra parte, respecto al **segundo agravio**, a través del cual el recurrente refirió que el Sujeto recurrido no entregó los pedimentos de importación y no se los solicitaron a la empresa vendedora sobre todo que eran costos en millones de dólares, no aplicaron la máxima publicidad.

Al respecto, de la respuesta complementaria en análisis, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que recayó en el proveedor gestionar los pedimentos de importación, en virtud de que se obligó a entregar los bienes libres abordó en el lugar



que se designó, por lo cual el proveedor fue el responsable de las solicitudes de pedimento de importación y demás partes que fueron necesarias para la adquisición de los bienes que formaban parte de los “C2” Móviles, y en ese sentido, dichos documentos no constaban en sus archivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley Aduanera, es obligación de quien introduce o extrae mercancías del territorio nacional transmitir a las autoridades aduaneras un pedimento, sin embargo, no fue el Gobierno del entonces Distrito Federal el que introdujo de manera directa los bienes, sino que fue la empresa proveedora la que los introdujo, entregándolos libres a bordo. Por lo anterior, resulta procedente citar el artículo referido:

ARTICULO 36. *Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.*

En ese sentido, de lo informado por el Sujeto recurrido, se puede afirmar válidamente que a través de la respuesta complementaria, de forma fundada y motivada hizo del conocimiento del ahora recurrente los motivos por los cuáles no le fue posible proporcionar los pedimentos de importación solicitados, subsanando así, el **segundo agravio** expuesto.

Por lo anterior, se puede afirmar válidamente que en su actuar, el Sujeto Obligado procedió conforme lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En ese sentido, conforme a lo expuesto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto recurrido puso a disposición del ahora recurrente, mediante un correo electrónico del dieciséis de enero de dos mil diecisiete el oficio C5/CG/UT/031/2017 a través del cual satisfizo las pretensiones del recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, y realizó las gestiones correspondientes ante el Sujeto competente para la atención procedente de la solicitud de información, remitiendo la misma vía correo electrónico institucional a través del correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Y en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** lo relativo a los planteamientos novedosos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal